

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O.-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

GOBIERNO CIVIL

ORDENANZA PROTOTIPICA DE TURISMO DE ASTURIAS

La Ordenanza cuyo texto articulado se inserta en el presente número del BOLETIN OFICIAL de la provincia, ha sido elaborada, tras detenido estudio, por la C.I.T.E. de Asturias, y previamente sometida a las Direcciones Generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas del Ministerio de Información y Turismo.

Estudiada y dictaminada de conformidad por la Comisión Permanente de la C.I.T.E., en 12 y 14 de diciembre de 1967, fue aprobada por el Pleno en dicha C.I.T.E. de Asturias, en sesión de 29 de marzo de 1968.

TEXTO ARTICULADO

Título primero.—Principios generales

Artículo 1. Fines de la ordenanza.—Se consideran como fines de la presente ordenanza:

1) El mantenimiento y progresivo aumento de la corriente turística en Asturias como coadyuvante de la promoción del turismo en España.

2) Establecer medidas de fomento que conduzcan al aumento del turismo y a la debida valorización de los recursos turísticos de la región.

3) El recordar las obligaciones generales que en materia turística están establecidas por las particulares reglamentaciones de específica competencia del Ministerio de Información y Turismo, dándole siempre exacto cumplimiento y adaptarlas en lo posible a las necesidades y características propias de esta región.

4) El establecimiento de obligaciones en interés del Turismo en aquellas materias respecto de las cuales existe de momento laguna normativa por no ser objeto de específicas reglamentaciones de ámbito nacional.

Artículo 2. Organos competentes en materia turística.—Constituyen organismos gestores y colaboradores del Turismo en Asturias:

El Gobernador Civil.

El Delegado provincial del Ministerio de Información y Turismo.

Las C.I.T.E. provincial y locales.

Los Centros de Iniciativas y Turismo, locales o comarcales.

Otros servicios provinciales de la Administración pública Central.

Entidades locales.

Organización Sindical.

Artículo 3. El Gobernador Civil.—Corresponde al Gobernador Civil como representante máximo del Gobierno en la provincia y Jefe de los Servicios provinciales y de las entidades locales, velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, pudiendo adoptar las medidas que crea convenientes, sin perjuicio de las competencias específicas que corresponden a los Organismos antes citados.

Artículo 4. Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo.—Corresponde a la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo a través de sus diversas dependencias la acción administrativa de policía, fomento y servicio público en materia turística de conformidad con lo dispuesto en la Ley 48/1963, de 8 de julio, Disposicio-

nes Orgánicas del Ministerio y demás disposiciones vigentes sobre competencia en materia turística y en especial, velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Título tercero de esta Ordenanza.

Artículo 5. C. I. T. E. Provincial y locales.—1) Corresponde a la C. I. T. E. Provincial de conformidad con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 28 de febrero de 1963 fomentar, reunir y coordinar las distintas colaboraciones que en el ámbito provincial se produzcan en materia turística, así como el estudio y asesoramiento de los diversos problemas que el turismo pueda plantear.

2) Corresponde a las C.I.T.E. locales el estudio y asesoramiento de los proyectos que las Comisiones Provinciales, hayan de realizar en su ámbito municipal y cuantos asuntos les sean sometidos por la C.I.T.E. Provincial.

Artículo 6. Otros servicios provinciales.—A los distintos organismos de la Administración periférica del Estado les corresponde el cumplimiento de lo dispuesto en sus respectivas disposiciones y que de alguna manera pueda estar relacionado con el turismo, prestando además la adecuada colaboración en los casos en que se solicite su auxilio por otros Organismos más directamente responsables.

Artículo 7. Las entidades locales.—Corresponde a las entidades locales cumplir cuantas disposiciones les afecten en materia turística, y en especial, el cumplimiento del Título segundo de la presente Ordenanza.

Artículo 8. Centros de Iniciativas y Turismo.—Corresponde a estos centros la realización de cuantas medidas tiendan al fomento y propaganda de los luga-

res donde se constituyen, así como la formulación de iniciativas y asesoramiento que les sean solicitados públicas por las entidades turísticas públicas o privadas.

Artículo 9. Organización Sindical.—La Organización Sindical como representante de los intereses económicos y sociales afectados por esta Ordenanza, colaborará a su cumplimiento con funciones de asesoramiento, inspección y orientación, facilitando cuantos datos les sean requeridos.

Artículo 10. Ambito de aplicación.—1) La presente Ordenanza regirá con carácter obligatorio en todo el territorio de Asturias.

2) Al cumplimiento de la misma están obligados, aparte de las entidades antes citadas, toda persona física o jurídica residente en esta provincia. Muy en especial quedan obligadas las personas que de algún modo ejerzan actividades relacionadas con el Turismo, particularmente empresas o actividades de carácter turístico, ajustándose ante todo a lo dispuesto en el Título tercero de esta Ordenanza.

Artículo 11. Normas sancionadoras.—1) El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza será sancionado con arreglo a las disposiciones vigentes.

2) En las supuestas infracciones no especialmente atribuidas a la instrucción y resolución del Ministerio de Información y Turismo y otras Delegaciones y Servicios Provinciales de la Administración del Estado, la resolución corresponde al Gobierno Civil.

3) Las autoridades locales, los agentes de la autoridad y el Servicio de Inspección de la Delegación del Ministerio de Información y Turismo velarán por el exacto cumplimiento de esta Ordenanza.

Título segundo.—De las obligaciones de las entidades locales

Capítulo primero — Ordenación Urbana

Artículo 12. La Diputación Provincial adoptará las medidas necesarias para la elaboración de un plan de ordenación de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley del Suelo, a cuyo fin estimulará la colaboración de los Ayuntamientos, organismos y empresas privadas.

Artículo 13. Los Ayuntamientos con medios suficientes, dedicarán la debida atención a la elaboración de un plan municipal de ordenación urbana de carácter general o en su caso de los parciales o de extensión a que se refieren los artículos 9 a 12 de la Ley del Suelo.

Los Ayuntamientos concederán las máximas facilidades a los Planes de ordenación urbanística surgidos por el impulso de la iniciativa privada, velando porque prevalezca siempre el interés general sobre el privado en orden a la defensa del paisaje, playas, accesos, etc., y cuidando del cumplimiento de la Ley del Suelo en general y en particular de lo dispuesto en su artículo 69, que limita la facultad de edificar en suelo rústico. La Diputación Provincial y, en su caso, los Ayuntamientos, procurarán elaborar los planes provinciales que sean precisos para la ornamentación de villas artísticas, protección del paisaje y de las vías de comunicación, conservación del medio rural en determinados lugares, saneamiento de poblaciones y cualesquiera otras finalidades análogas a que se alude en los artículos 13 a 20 de la mencionada Ley.

Artículo 14. En el caso de núcleos inmobiliarios situados inicialmente fuera del casco de las poblaciones y destinados predominantemente a asentamientos turísticos o de temporada se constituirán asociaciones administrativas de propietarios para que las mismas colaboren con la Administración municipal mediante la prestación de servicios comunes.

Artículo 15. Los Ayuntamientos deberán proceder al derribo de chabolas, barracas, y cuevas deshabitadas, cuya construcción prohibirán en lo sucesivo, y en general de cuantas construcciones inadecuadas o antiestéticas, en estado de abandono o ruina, existan en las entradas de las pobla-

ciones y en las cercanías de playas, zonas o carreteras de tráfico turístico.

Artículo 16. En todo lo concerniente a los sistemas y régimen de abastecimiento y conducción de aguas potables y saneamiento de residuales, se observarán rigurosamente las prevenciones ordenadas por el Gobierno Civil a los Ayuntamientos y Servicios competentes.

Capítulo segundo.—Ornato de núcleos urbanos y protección del paisaje, costumbrismo y monumentos

Artículo 17.—Los Ayuntamientos exigirán el adecentamiento de los edificios, fachadas, cierras, etc., de la localidad, realizando inspecciones periódicas que garanticen la eficacia de las medidas adoptadas. En caso de que no tuvieran ordenanzas al respecto deberán establecerlas y prever en las mismas todos los extremos que conduzcan a la consecución de los fines de limpieza y saneamiento que se pretenden. En la construcción de fuentes públicas de emplazamiento marginal a las carreteras, deberá cuidarse tanto el aspecto funcional cuanto el decorativo, buscando armonía con la edificación y el paisaje circundante.

Artículo 18. Los Ayuntamientos procurarán, en contacto siempre con la Jefatura de Obras Públicas, la rotulación de todas las rutas turísticas y carreteras de toda índole en ellas enclavadas, tanto en la denominación de los pueblos como indicación de monumentos de interés, vistas panorámicas, ermitas y paisajes pintorescos y cuantos datos puedan ser de atracción turística. Los carteles y señales deben ajustarse a las normas establecidas por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 19. Los Ayuntamientos, de acuerdo con la Jefatura de Obras Públicas, revisarán las señales de circulación situadas en las entradas de las localidades ajustándose a la legalidad vigente, a fin de lograr criterios de uniformidad.

Los Ayuntamientos velarán por el adecentamiento, ornato y conservación de los accesos por carretera.

Artículo 20. Los Alcaldes de municipios que constituyan núcleos de población típicos extremarán su celo y rigor en la concesión de licencias de construcción y edificación de hoteles, apar-

tamentos y edificios en general, de tal modo que sin perjuicio de la necesaria funcionalidad, sean adecuados en su aspecto externo al paisaje y al terreno en que radiquen y a las características de otras edificaciones típicas del lugar, y velarán para reprimir cualquier acción o conducta que haga peligrar la ornamentación o el tipismo de aquellos núcleos.

Artículo 21. Los Alcaldes de los núcleos de población típicos, al conceder las licencias de construcción, cuidarán de que todo proyecto de reforma general o parcial se ajuste y respete el conjunto tradicional de los mismos.

Artículo 22. Cualquier modificación en monumentos, edificios, ruinas, etc., de interés artístico, religioso, monumental, así como las obras nuevas que se pretendan realizar en las inmediaciones de los mismos, precisarán el correspondiente proyecto aprobado por la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo 23. Los Alcaldes están obligados a poner en conocimiento de los organismos encargados en cada caso de la conservación y mejora de monumentos, cuantos peligros afecten a la estructura y decoro de los mismos. Los Alcaldes promoverán en lo posible la declaración de monumentos histórico-artísticos locales.

Artículo 24. Los Ayuntamientos que dispongan de medios deberán habilitar personal idóneo para enseñar sus monumentos y explicar sus características, siendo de ineludible aplicación este precepto en todo caso cuando se trate de monumentos nacionales.

Artículo 25. Los Ayuntamientos y la Diputación Provincial evitarán mediante la promoción de medidas adecuadas (concursos de embellecimiento, ayudas individuales o globales, CIT., ejecución subsidiaria de obra, imposición o medidas coercitivas, etc.), la existencia de parajes con deficiente estética o exponentes de abandono y suciedad injustificadas que contrasten manifiestamente con monumentos públicos o parajes de interés turístico próximos a aquéllos.

Artículo 26. Los Ayuntamientos extremarán su actividad para asegurar la conservación e incremento de las zonas arbóreas autóctonas así como de jardines, solicitando cooperación y asistencia técnica de la Diputación Provincial, del Patrimonio Forestal y del Servicio Forestal del Estado.

Artículo 27. Los Ayuntamientos que por su importancia y posibilidad estén en condiciones de llevarlo a cabo, cooperarán estrechamente con la Delegación Provincial de Información y Turismo a fin de que los festivales artísticos populares lleguen al mayor número de localidades. Los Ayuntamientos dedicarán preferentemente atención a la conservación, estímulo y renacimiento de las manifestaciones folklóricas genuinas de la localidad o región, relacionándose para ello con la C. I. T. E., la Sección Femenina, Obra Sindical de Educación y Descanso, Centros de Iniciativas y Turismo, locales o comarcales, etc.

Artículo 28. Los Ayuntamientos velarán con especial interés para que las señalizaciones que se efectúen dentro de su municipio con fines turísticos al aire libre, en lugares cercanos a monumentos, conjuntos o edificaciones típicos no desentonen de las características del lugar en que se fijan. Asimismo los Ayuntamientos procurarán coordinar a través de la C. I. T. E. y de los Centros de Iniciativas y Turismo, locales o comarcales, a fin de lograr criterios de uniformidad, su labor de propaganda turística.

Capítulo tercero.—Normas sanitarias, de seguridad y tranquilidad, silencio y descanso

Artículo 29. Los Ayuntamientos y la Jefatura Provincial de Sanidad, sin perjuicio de la competencia que corresponde a la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo, prestarán especial atención a las condiciones higiénico-sanitarias mínimas que deberán reunir las instalaciones y servicios de hoteles, cafés, bares, restaurantes y demás locales públicos.

Los Ayuntamientos ejercerán la facultad inspectora sanitaria de los vehículos públicos de servicio en la esfera municipal, dedicando especial atención a los taxis y cuidando su estado sanitario y de carrocería, así como presentación del conductor y exhibición de tarifa.

Por el organismo que corresponda se inspeccionarán los servicios de la compañía concesionaria de transportes por carretera, evitándose de manera especial abusos en los servicios de autobuses alquilados por el total de su capacidad.

Se inspeccionará asimismo por los organismos competentes el es-

tado de limpieza, pintura y embellecimiento de las estaciones ferroviarias y de manera especial sus servicios higiénicos, debiendo ponerse en conocimiento de la Jefatura Provincial de Sanidad las inobservancias en esta materia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento sanitario de ferrocarriles de 7 de julio de 1936.

Artículo 30. Los Ayuntamientos de términos municipales situados en el litoral vigilarán especialmente la limpieza y saneamiento de sus playas e instalaciones de las mismas y establecerán zonas de aparcamiento de vehículos, servicios telefónicos y botiquín de urgencia. En orden a la limpieza y saneamiento de playas, se evacuará previa consulta a los organismos competentes.

Artículo 31. Las nuevas edificaciones tanto de viviendas o apartamentos como las destinadas a hoteles u otros alojamientos turísticos deberán estar dotadas de instalaciones apropiadas para destruir y quemar sin producir humos ni olores desagradables los residuos y basuras.

En las edificaciones ya existentes deberá procederse progresivamente a la dotación de tales instalaciones.

Artículo 32. Los mercados y mataderos serán objeto de especial vigilancia en aquellos núcleos que registren afluencia turística. La inspección afectará a la limpieza de puestos y expendedorías, pulcritud del personal dependiente y adecuación de los sistemas de envases, prescribiéndose el uso de papeles no aptos para tales propósitos.

En los mercados de los núcleos a que hace referencia el párrafo anterior se procurará mantener el tipismo tanto de las instalaciones y expendedorías cuanto de los productos que se faciliten.

Artículo 33. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden Ministerial de Gobernación 12/7/67, se instalarán botiquines en núcleos de población que registren afluencia turística. La instalación se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en la citada norma.

Artículo 34. En cuanto a inspección de productos alimenticios en mercados, bares, restaurantes, establecimientos de comidas, vaquerías y lecherías, sin perjuicio de la competencia que corresponde al Ministerio de Información y Turismo se aplicarán estricta-

mente las disposiciones del nuevo Código Alimentario español.

Artículo 35. Las autoridades municipales extremarán su sentido de responsabilidad en la aplicación de previsiones contra incendios en colaboración en su caso con los Parques que establezca la Diputación Provincial.

Artículo 37. Los Ayuntamientos, especialmente los de municipios con afluencia turística, excitarán el celo de los servicios de Policía Municipal para perfeccionar los sistemas de vigilancia, e intensificar la represión de actividades delictivas de descuidados y maleantes, cuidando especialmente la vigilancia de aparcamientos y estableciendo vigilancia nocturna.

Artículo 38. Los Ayuntamientos procurarán respetar las zonas de residencias turísticas bordeándolas con las necesarias circunvalaciones y con el adecuado trazado de circulación.

Artículo 39. Hasta tanto se promulgue la futura reglamentación de vigilancia, salvamento y socorrismo en las playas, el Gobierno Civil cuidará muy especialmente los aspectos relativos a estos fines adoptando las medidas que estime más recomendables, pudiendo los Ayuntamientos establecer los necesarios contactos con el Servicio de Socorrismo de la Cruz Roja Española.

Artículo 40. Los Ayuntamientos deberán corregir en cuanto sea posible las molestias que pudieran ocasionarse a los núcleos turísticos estableciendo restricciones al tráfico rodado pesado, limitando las horas de carga y descarga y el volumen de los vehículos utilizados con este fin, y en todo caso sancionando severamente el abuso de escapes en vehículos de motor.

Artículo 41. Los Ayuntamientos vigilarán especialmente y sancionarán adecuadamente los siguientes hechos:

a) El volumen desmesurado de receptores y televisores en edificios privados.

b) El abuso de ellos al aire libre en merenderos, bares y cafés.

c) La utilización de aparatos transistores individuales en donde por la proximidad humana puedan molestar a otras personas.

Artículo 42. Los Ayuntamientos y organismos competentes deberán proceder técnica y metódicamente a estudiar las posibilida-

des de creación de zonas silenciosas que puedan acoger a quienes deseen sustraerse a las sonorizaciones cada vez más frecuentes.

Artículo 43. Los Ayuntamientos mediante la denegación de autorización reducirán en lo posible el ejercicio de publicidad por medio de altavoces y la utilización de los mismos en tómbolas, merenderos y atracciones enclavadas en ambientes ciudadanos o turísticos, buscando para los feriales y verbenas emplazamientos suficientemente alejados a dichos efectos.

Artículo 44. Los Ayuntamientos, previo informe de sus servicios técnicos, autorizarán solamente aquellas salas o espectáculos al aire libre que por la insonorización de la intensidad acústica que produzcan sus elementos amplificadores garanticen la inocuidad de los mismos.

Capítulo cuarto.—Moralidad, mendicidad y vendedores ambulantes

Artículo 45. Las Alcaldías atenderán al mantenimiento de la decencia pública y la moralidad de costumbres en las playas, vías y establecimientos públicos.

Artículo 46. Los Ayuntamientos colaborarán en la prevención y represión de la mendicidad incluso encubierta bajo la forma de prestación de innecesarios servicios, promoviendo la aplicación de sanciones y medidas correctoras previstas en cada caso (Jurisdicción de Vagos y Maleantes, Tribunales Tutelares de Menores, Juntas Provinciales de Asistencia Social, etc.).

Artículo 47. Los Ayuntamientos promoverán la aplicación y medidas correctoras adecuadas contra actividades de gamberrismo, estafa, proxenetismo y análogas, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, en la Ley de Vagos y Maleantes y demás legislación vigente.

Dedicarán especial atención a fin de que se evite el intrusismo en profesiones o actividades turísticas reglamentadas, tales como guías-intérpretes, correos de turismo, agencias de viajes, etc.

Artículo 48. Las autoridades locales concederán con criterio restringido licencias a vendedores ambulantes, procurando que los servicios de Policía Municipal vigilen el comportamiento y forma de conducirse de los mismos, especialmente en los parajes o instalaciones que por su naturaleza sean objeto de afluencia turística.

Capítulo quinto. — Otras disposiciones

Artículo 49. Ordenanzas locales.—Las entidades locales deberán acomodar los textos de sus ordenanzas turísticas o de otro tipo que incida sobre la materia a los preceptos de esta ordenanza.

Artículo 50. Actividad correctiva.—Las Autoridades locales y provinciales, en particular los Alcaldes y el Gobernador Civil, sin perjuicio de las medidas preventivas, de impulso, ordenación, promoción y fomento turísticos mencionadas en los anteriores artículos de la presente ordenanza, harán uso, en el ejercicio de sus respectivas competencias de las medidas correctoras y sancionadoras que la legislación vigente autorice y además cuando sea procedente, pondrán en conocimiento de las autoridades superiores competentes el hecho objeto de la medida a aplicar, proponiendo la decisión que convenga adoptar.

En todo caso deberán emplearse preferentemente medidas preventivas o persuasivas y en particular se estimulará la corrección y buen trato de los agentes de la autoridad cuando formulen advertencias o denuncias.

Título tercero.—De las obligaciones de las Empresas y Actividades Turísticas

Capítulo primero. — Normas generales

Artículo 51. 1).—Las personas físicas o jurídicas que de acuerdo con la Ley de Competencias de 8 de julio de 1963, realicen cualquiera de las actividades en la misma expresadas, deberán cumplir lo establecido en el mencionado cuerpo legal, en el Estatuto de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas de 14 de enero de 1965, en sus respectivas y particulares Reglamentaciones y en la presente Ordenanza.

2).—Las personas comprendidas en el párrafo anterior deberán tener y conservar en el establecimiento de su dirección un ejemplar del citado Estatuto, de su respectiva Reglamentación y de la presente Ordenanza, los cuales podrán ser exigidos por el Servicio de Inspección del Ministerio de Información y Turismo. Los ejemplares de referencia serán facilitados por el Sindicato Provincial de Hostelería y Actividades Turísticas.

Artículo 52. De conformidad con lo dispuesto por las vigentes

normas del Ministerio de Información y Turismo toda persona que pretenda ejercer cualquiera de las actividades comprendidas dentro de la presente Ordenanza, deberá solicitar la correspondiente autorización y clasificación de dicho Ministerio a través de su Delegación Provincial en Asturias.

Artículo 53. Los Ayuntamientos coadyuvarán con la actividad inspectora del Ministerio de Información y Turismo en la vigilancia y control del ejercicio de las actividades comprendidas en la presente Ordenanza, dando cuenta a la Delegación Provincial de las irregularidades que observen y de la existencia de establecimientos clandestinos o indebidamente clasificados.

Artículo 54. Todas las obligaciones impuestas en las normas vigentes serán de exigible cumplimiento. Deberá considerarse la especial gravedad que reviste el incumplimiento de cualquiera de las siguientes:

- a) Las que regulan la materia de precios, en particular las referentes a percepciones abusivas.
- b) Las que regulan el buen trato que debe dispensarse a los clientes.
- c) Las relativas a la limpieza de personal, medios o servicios y a funcionamiento de los servicios higiénicos.

Artículo 55. Se recuerda la necesidad del inexcusable cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 10-VI-67, por la que se aprueba el Estatuto de Directores de las Empresas Turísticas.

Capítulo segundo. — De las Empresas Turísticas

Artículo 56. Hospedería. — 1) El Régimen de la industria de hospedaje queda sometido a sus propias disposiciones reguladoras.

2).—A efectos de estadísticas, de información e inspección las personas autorizadas gubernativamente a dar hospedaje hasta un máximo de tres personas, vendrán obligadas a comunicar a la Delegación del Ministerio de Información y Turismo el comienzo y cese de sus actividades.

3).—Los cabezas de familia que pretendan ceder total o parcialmente la vivienda que ocupan, incluso cediendo habitaciones con derecho a cocina por temporada, están obligados, antes de dar comienzo a esta actividad, a poner

lo en conocimiento de la Alcaldía correspondiente.

4).—Los directores y en su caso personas responsables de los establecimientos hoteleros en sus relaciones con las agencias de viajes estarán obligados al cumplimiento de los contratos de cesión de habitaciones no contrayendo más compromisos que los que realmente puedan afrontar y observando exactamente en sus relaciones lo dispuesto en la Orden Ministerial de 28 de marzo de 1966.

Artículo 57. Alojamientos no hoteleros. — 1) Los alojamientos no hoteleros quedan sometidos a sus propias disposiciones reguladoras.

2).—Los Alcaldes pondrán especial cuidado en evitar la práctica abusiva de las acampadas ilegales, debiendo colocar carteles prohibitivos en diversos idiomas en los lugares que por su atractivo turístico o de otro tipo sea conveniente recordar la limitación, cumpliendo exactamente todo lo dispuesto en la ordenanza turística de "campings" en lo relativo a acampada fuera de los campamentos de turismo.

Artículo 58. Restaurantes y cafeterías. — 1) El régimen de restaurantes y cafeterías queda sometido a su específica regulación.

2).—En tanto no se promulgue la especial ordenación de los bares, tabernas, cafés, salas de fiesta y establecimientos similares, tales industrias quedan sometidas a la ordenación turística de restaurantes, dentro de los límites y con arreglo a lo dispuesto en su artículo 3.º

3).—En los establecimientos a que hace referencia este artículo queda prohibida la exhibición de artículos destinados al consumo sin la protección que aconsejan las mismas normas de higiene, que en todo caso deberá realizarse en vitrinas, envolturas de papel u otros medios similares que los aisle del público concurrente.

4).—Se recuerda muy especialmente a los industriales de los establecimientos comprendidos en este artículo la necesidad de evitar precios exagerados por sus servicios y el inexcusable cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas privadas y 30, 1, y 27, 1, de la O.T.R. y O. T.C. respectivamente.

Artículo 59. De las agencias de

viajes e información turística.

1) El régimen de las agencias de viajes e información turística quedará sometido a sus propias disposiciones reguladoras.

2).—Se recuerda especialmente lo dispuesto en los artículos 13, 14, y 15 de la Orden Ministerial de 26 de febrero de 1963, por la que se aprueba el reglamento para la aplicación del Decreto 735/1962 del 29 de marzo que regula el ejercicio de las actividades propias de las agencias de viajes.

Capítulo tercero.—De las actividades turísticas

Artículo 60. El régimen de las actividades turísticas tal como aparecen delimitadas en el Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, quedará sometido a dicho Estatuto y a sus específicas reglamentaciones de los guías, guías-intérpretes y correos de turismo.

Artículo 61. Se recuerda especialmente lo dispuesto en el artículo 69 de la Orden Ministerial de 26 de febrero de 1963 (Reglamento de Agencias de Viajes) sobre intervención de guías, guías-intérpretes y correos de turismo.

Artículo 62. De las Oficinas de Información.—Las Oficinas de Información deberán prestar la mayor atención al exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 11 de agosto de 1967.

Artículo 63. Transportes. — 1) Los automóviles de servicio de alquiler, sin perjuicio de la regulación establecida por cada Ayuntamiento, vendrán obligados a tener colocada en lugar visible la lista de precios de sus servicios, en la cual figurará el sello del Ayuntamiento como garantía de autenticidad y harán constar la existencia de un libro de reclamaciones que será diligenciado por la Alcaldía correspondiente.

2).—Si el usuario lo requiere, el conductor del vehículo estará obligado a entregarle factura con expresión del servicio prestado y cantidad a abonar.

3).—Las personas que se dediquen al transporte de equipajes, cuyos precios no se hallan reglamentados, deberán poseer una tarifa de modo que el usuario pueda deducir de ella clara y anticipadamente el importe del servicio y que tendrá las características de la señalada en el párrafo 1 de este artículo.

4).—A petición del viajero, las personas mencionadas en el pá-

rrafo anterior estarán obligados a entregarle nota recibo de la cantidad abonada y del servicio prestado.

Artículo 64. Precios.—Los precios establecidos para las prestaciones de servicios que puedan considerarse como actividades turísticas deberán estar dentro de los límites autorizados o en su defecto acomodarse a los usos, costumbres y márgenes habituales del mercado.

Artículo 65. Reventa de localidades.—Queda prohibida la ilegal reventa de localidades de espectáculos.

Artículo 66. De la artesanía típica. — La Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo vigilará por los medios a su alcance la autenticidad de las piezas de artesanía típica asturiana.

La C.I.T.E. promoverá la implantación definitiva de un sello de garantía de las mismas.

Título cuarto. — De las Medidas de Fomento

Artículo 67. El Presidente de la Diputación Provincial de Asturias y los Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia estudiarán en la forma prevista en la Ley 197/63 de 28 de diciembre, la declaración de Centros de Interés Turístico Nacional en relación con aquellos términos municipales, comarcas o conjuntos urbanos que por sus especiales características puedan ser objeto de la declaración señalada en la referida Ley.

Artículo 68. Las Corporaciones locales organizarán campañas encaminadas a formar a la opinión pública en la conservación, protección y vigilancia del patrimonio artístico y turístico.

El Gobernador Civil y el Delegado Provincial de Información y Turismo velarán porque se lleve a cabo con el rigor necesario y se mantenga al día el catálogo de monumentos y objetos artísticos, los inventarios de recursos turísticos de toda índole y estados de necesidad relativos a la conservación, mejora e incremento del patrimonio artístico de Asturias, así como guías y planos de las localidades y rutas de interés turístico más destacados, postales y diapositivas de monumentos y parajes más significativos, carteles y folletos de divulgación o cualquier otro medio equivalente que contribuya a la adecuada difusión

del patrimonio artístico y turístico de Asturias.

Artículo 69. Las corporaciones locales intensificarán con el asesoramiento y colaboración del Ministerio de Información y Turismo los servicios informativos municipales por medio, en cuanto sea posible, de Oficinas de Información estra tégicamente situadas y mediante campañas de formación de agentes de circulación de cara al extranjero, completando el servicio con indicaciones y señalizaciones fáciles, normalizadas y exentas de improvisaciones contraproducentes.

Artículo 70. La instalación de botiquines se acomodará a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 12 de julio de 1967, según se indica en el artículo 33.

Artículo 71. Seguro turístico. Los profesionales que ejerzan actividades turístico-informativas, así como los directores de las distintas empresas turísticas, deberán tener en su poder para facilitarlo a quien lo solicite un ejemplar de la reglamentación del seguro turístico, informando adecuadamente sobre cualquier consulta que se le formule sobre la materia.

Artículo 72. Se establecerá un premio al Ayuntamiento que más interés haya puesto en el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 73. Se creará un premio para galardonar a la empresa, entidad o persona que ejerciendo actividad turística, se haya destacado más en el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 74. Se creará un premio para galardonar a la persona que más se haya destacado en la provincia en la labor de captación del turismo.

Artículo 75. Festejos.—Por los Ayuntamientos, los Centros de Iniciativas y Turismo, Locales y Comarcales, las Sociedades de Festejos y la C.I.T.E. se procederá a la confección anual de un calendario de las Fiestas de Asturias, con el fin de evitar coincidencias, dando preferencia, caso de producirse, a los festejos de mayor importancia folklórica y más señalado tipismo. La C. I. T. E. tendrá la misión de convocar y reunir a los Presidentes de las organizaciones de Festejos para la fijación de fechas y su inclusión en el Calendario Turístico del Ministerio de Información y Turismo.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª — Queda derogada la Ordenanza de 15 de marzo de 1962.

2.ª—La presente ordenanza entrará en vigor el primero de mayo de 1968.

3.ª—El Gobierno Civil, con la cooperación y asesoramiento de la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo y de la C.I.T.E., a la vista de los datos y resultados de la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, promoverá las reformas que en la misma convenga introducir cada dos años.

Tabla de disposiciones: Se incluyen aquí una serie de disposiciones que se han tenido en cuenta en la redacción de la presente Ordenanza y cuya enumeración supone solo un alcance meramente informativo y no excluyente ni únicamente vinculante.

En relación con el Título primero:

Estatuto de los Gobernadores Civiles (Decreto 10-10-1958).

Ley de Régimen Local (Texto refundido de 24-6-1955).

Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales (17-5-1962).

Normas orgánicas del Ministerio de Información y Turismo y otros Ministerios.

Normas sindicales orgánicas.

Ley de Procedimiento Administrativo de 17-7-1958.

Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado de 26-7-1957.

Normas sobre procedimiento sancionador del Ministerio de Información y Turismo.

Orden Ministerial de 22-10-1952.

Orden Ministerial de 29-11-56.

Decreto 14-I-1965. Estatuto de Empresas y Actividades.

Orden Ministerial de 5 de abril de 1965.

Diversas disposiciones sobre la C.I.T.E. (Orden Ministerial de 28-2-1963).

Ley del Suelo y Ordenación Urbana de 12-5-1956.

Reglamento de Edificación forzosa y Registro Municipal de Sotales (D. 5-3-1964).

Reglamento de parcelaciones del suelo afecto por Planes de Ordenación Urbana (D. 7-6-1966).

Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Ley de Obras Públicas de 13-4-1877.

Ley de Carreteras de 7-4-1877.

Orden Ministerial (Obras Públicas) de 23-12-1961.

Ley y Reglamento de Montes.

Ley de Patrimonio Forestal del Estado 10-3-1941.

Estatuto de la Publicidad.

Reglamento de 22 de mayo de 1929.

Ley de Bases de Sanidad Nacional.

Reglamento sanitario de ferrocarriles de 7-7-1936.

Ley de Puertos.

Reglamento de Policía de Aguas (D. 14-11-58).

Ley de Aguas.

Código alimentario español

Reglamento para la lucha contra las enfermedades infecciosas.

(Decreto de 26 de julio de 1945).

Reglamentaciones técnico-sanitarias para la elaboración y venta de los distintos productos alimenticios.

Orden Ministerial de 12 de julio de 1967 sobre botiquines en zonas turísticas.

Reglamentación de salvamento en las playas.

Disposiciones sobre tráfico.

Código penal, ley de Vagos y Maleantes, etc.

Orden Ministerial de 5-7-1967 sobre condiciones de habitabilidad de apartamentos.

Ley de Competencias de 8-7-1963.

Estatuto de las Empresas y Actividades Turísticas.

Estatuto de Directores de 10-6-1967.

HOSTELERIA

O. M. 14-6-1957 (Reglamentación general).

O. M. de 20-2-1963 (sobre facturas).

O. M. de 20-3-1966 (sobre precios).

APARTAMENTOS

Ordenación Turística, O. M. 17-1-1967.

CAMPING

O. Turística de Campamentos, O. M. de 26-7-1966.

CAFETERIAS

O. T. C., O. M. de 18-3-1965.

RESTAURANTES

O. T. R. 18-3-1965.

O. M. de 12-5-1966.

AGENCIAS

Decreto 29-3-1965.

O. M. de 26-2-1963.

O. M. de 26-3-1966 sobre Comisión Mixta de vigilancia de las Agencias de Viaje.

O. M. 12-4-1966 sobre mayoristas de Agencias de Viaje.

Actividades Turístico-informativas privadas, O. M. 31-1-64.

O. M. de 30-XI-1967 sobre inalterabilidad de precios.

Seguro turístico.

Decreto 22-10-1964.

O. M. Gobernación 3-3-1966.

O. M. de 30 de julio de 1965

Crédito turístico:

O. M. de 20-10-1965.

O. M. de 9-12-1965.

Enseñanzas turísticas:

Decreto 7-11-1963.

O. M. de 30-7-1964, reglamento de la Escuela Oficial de Turismo.

Decreto de 16-6-1966 modifica el Decreto de 7-9-1963 y la O. M. de 30-7-1964.

Decreto 15-12-1966.

Reglamento de Centros no oficiales de Turismo.

DIVERSAS DISPOSICIONES SOBRE PREMIOS Y DISTINCIONES

Premio Nacional Vega Inclán. Premio "Centros de Iniciativas y Turismo".

Premio Nacional de Turismo para periódicos y revistas españoles.

Premio Nacional de Turismo para periodistas extranjeros.

Medalla al Mérito Turístico y Placa al Mérito Turístico.

Premio Nacional de Turismo para Municipios.

Premio Internacional de Música del Ministerio de Información y Turismo.

Premio a la mejor Tesis Doctoral sobre Turismo.

Premio para un Trabajo Monográfico sobre Turismo.

Premio Nacional de Turismo para emisoras de radio y televisión.

Premio Descripción y Comentario de un Viaje Turístico Escolar para estudiantes de Enseñanza Primaria y Enseñanza Media.

Premios Nacionales de Turismo para películas de Cortometraje.

Premio Español de Turismo para Guiones Cinematográficos y Premio Español de Turismo para películas de Largo Metraje.

Diploma Nacional de Servicios Distinguidos al Turismo.

Premio para un Trabajo Monográfico sobre la Ley de Zonas y Centros de Interés Turístico Nacional.

DIVERSAS DISPOSICIONES SOBRE CREDITOS, AYUDA Y SUBVENCIONES

L. 197/1963 de 28 de diciembre. Centros y zonas de interés turístico nacional.

Orden 15 agosto 1964.—Préstamos para obras de urbanización o infraestructura.

Orden 3 junio 1964.—Préstamos para obras de urbanización o infraestructura.

Orden 27 de marzo 1965.—Préstamos para obras de urbanización o infraestructura.

Orden 28 de junio 1963.—Créditos a Corporaciones Locales radicadas en zonas turísticas y con finalidad turística.

Orden 13 de mayo 1964.—Préstamos para financiar la construcción y venta de edificaciones para extranjeros en zonas turísticas.

Orden 14 abril 1964.—Préstamos para financiar la construcción y venta de edificaciones para extranjeros en zonas turísticas.

Oficinas de Información:

O. M. de 11-3-1967.

Oviedo, 29 de marzo de 1968. El Gobernador Civil-Presidente de la C.I.T.E. de Asturias, José Manuel Mateu de Ros.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

Anuncio

Aprobado en sesión plenaria de veintiocho de marzo último, con el quorum reglamentario, el proyecto de contrato de préstamo con previa apertura de crédito entre la Diputación provincial y el Banco de Crédito Local de España, se anuncia al público, durante quince días hábiles, las características de la operación de crédito, para la ejecución del presupuesto extraordinario "Aguas y Saneamiento 1966".

Bases para el proyecto de contrato:

- Importe del préstamo, 22.000.000 pesetas.
- Interés anual, 4 por 100.
- Comisión estatutaria, 0,25 por 100.
- Comisión especial, 1 por 100.
- Plazo de amortización, 20 años.
- Anualidad, 1.802.951 pesetas.
- Gastos de la operación, 25.000 pesetas.
- Garantías: recargo ordinario sobre las cuotas de Tesoro de la Contribución Industrial, cuota de licencia fiscal, dotación mínima por ingresos sustitutivos del arbitrio sobre la ri-

queza provincial, conforme al artículo 233-6 de la Ley 41/1964 (Orden de 26 de diciembre de 1964, B. O. E. del 7 de enero de 1965).

i) Finalidad: Abastecimiento de aguas y alcantarillado.

Oviedo, 1.º de abril de 1968.—El Presidente.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANS- PORTES DE OVIEDO

Se hace público para general conocimiento que los artículos de consumo de boca que en esta provincia tienen fijado precio máximo de venta al público, son los que a continuación se indican:

Arroz matizado, 13,30 pesetas kilo.

Arroz clase primera, 13,20 pesetas kilo.

Azúcar, 15,50 pesetas kilo.

Aceite de soja envasado, 23,00 pesetas litro.

Café extranjero tostado:

Clase superior, 165 pesetas kilo.

Clase corriente, 147 pesetas kilo.

Clase africano, 119 pesetas kilo.

Torrefacto, clase superior, 153 pesetas kilo.

Torrefacto, clase corriente, 137 pesetas kilo.

Torrefacto, clase africano, 112 pesetas kilo.

Café español tostado:

Clase Duboski, 126 pesetas kilo.

Clase Robusta, 119 pesetas kilo.

Clase Liberia, 117 pesetas kilo.

Torrefacto clase Duboski, 117 pesetas kilo.

Torrefacto, clase Robusta, 112 pesetas kilo.

Torrefacto clase Liberia, 109 pesetas kilo.

Pan, modelación obligatoria:

Flama, pieza de 800 gramos, 6,80 pesetas.

Candeal, pieza de 800 gramos, 7,10 pesetas.

Carne fresca de vacuno:

Ternera, clase primera, 160 pesetas kilo.

Ternera, clase segunda, 110 pesetas kilo.

Ternera, clase tercera, 70 pesetas kilo.

Vacuno menor, clase primera, 120 pesetas kilo.

Vacuno menor, clase segunda, 85 pesetas kilo.

Vacuno menor, clase tercera, 50 pesetas kilo.

Vacuno mayor, clase primera, 110 pesetas kilo.

Vacuno mayor clase gunda, 75 pesetas kilo.

Vacuno mayor, clase tercera, 50 pesetas kilo.

Carne fresca de cerdo:

Lomo con hueso, 140 pesetas kilo.

Jamón con hueso y tocino, 75 pesetas kilo.

Paletilla con hueso, 70 pesetas kilo.

Cabecera de lomo, 60 pesetas kilo.

Costilla, 60 pesetas kilo.

Panceta, 40 pesetas kilo.

Uñas, 36 pesetas kilo.

Tocino, 10 pesetas, y recortes, 7 pesetas kilo.

Carne congelada de vacuno:

Clase primera, 79 pesetas kilo.

Clase segunda, 56 pesetas kilo.

Clase tercera, 28 pesetas kilo.

Carne congelada de cerdo: Jamón limpio sin hueso, 110 pesetas kilo; lomo y solomillo, 110 pesetas; paletilla sin hueso, 70 pesetas; lacón con hueso, 60 pesetas; cabecera de lomo, 60 pesetas; panceta, 50 pesetas; costilla, 40 pesetas; uñas, 30 pesetas; tocino, 25 pesetas; recortes, 15 pesetas y hueso blanco, 5 pesetas kilo.

Pescado congelado:

Merluza de más de 2'400 kgs., centro troceado, 48 pesetas kilo.

Merluza de 1'500 a 2'400, centro troceado, 44 pesetas kilo.

Pescadilla de 0'800 a 1'500 kgs., por pieza, 34 pesetas kilo.

Pescadilla de 0'500 a 0'800 kgs., por pieza, 32 pesetas kilo.

Pescadilla de 0'250 a 0'500 kgs., por pieza, 30 pesetas kilo.

Los expendedores de carnes congeladas vienen obligados a vender todas las que despachen en sus establecimientos a los precios señalados para las carnes congeladas, aun cuando ocasionalmente vendieran en los mismos carnes frescas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 2 de abril de 1968.—El Gobernador Civil-Jefe de los Servicios Provinciales.

DELEGACION DE HACIENDA DE OVIEDO

Cobranza de las Contribuciones del Estado en el primer semestre del año 1968

El día 1 del próximo mes de abril da comienzo en esta capital y pueblos de la provincia, la cobranza en período voluntario de las Contribuciones e Impuestos del Estado, mediante recibo, correspondiente al primer semestre del año en curso.

Dicho período comprende los días 1 de abril al 15 de mayo, ambos inclusive, conforme a lo preceptuado en el artículo 61 del vigente Estatuto de

Recaudación, modificado por Decreto de 13 de diciembre de 1962.

A tal efecto se previene a las autoridades y contribuyentes de los Municipios comprendidos en la relación inserta con el presente anuncio, que la cobranza ha sido fijada para los días que a cada Ayuntamiento se señalan en la misma. La Recaudación se efectuará durante seis horas, como mínimo, en los pueblos y durante cuatro horas en las capitalidades de zonas, debiendo, además, intentarse el cobro a domicilio en la capital de provincia.

Los contribuyentes podrán satisfacer sus recibos sin recargo, independientemente de los días señalados para el Ayuntamiento de su vecindad, desde el día 5 al 15 de mayo en la Capitalidad de la Zona respectiva, cuyas oficinas estarán abiertas al público por lo menos ocho horas diarias, como mínimo, durante el plazo indicado.

Transcurrido este plazo quedarán los recibos en dichas Oficinas a disposición de los contribuyentes, recargados con el 10 por 100 durante los días 1.º al 10.º de diciembre, previniéndoles que, si dejan transcurrir este plazo sin pagar sus débitos, el recargo se elevará al 20 por 100 sin más notificación ni requerimiento, procediendo al embargo y venta de sus bienes, si a ello hubiera lugar.

Por último, se recuerda a los contribuyentes el derecho que les concede el artículo 31 del Estatuto de Recaudación, a que se les facilite, reclámenle o no, papeleta impresa con el sello de la Oficina Recaudadora en la que se haga constar el intento de pago, en el caso en que no tuviese en su poder la Recaudación el recibo o recibos solicitados, evitando así la incursión de los mismos en apremio.

En Oviedo, 28 de marzo de 1968. El Tesorero de Hacienda.

Relación que se cita

Zona de Avilés.—Castrillón, 2 y 3 de mayo. Corvera, 10 de abril. Gózón, 3, 4 y 5 de abril. Illas, 17 de abril. Soto del Barco, 8 y 9 de abril. Avilés, 1.º de abril al 15 de mayo.

Zona de Belmonte.—Miranda, 26, 27 y 29 de abril. Somiedo, 24 y 25 de abril. Teverga, 22 y 23 de abril. Tameza, 30 de abril al 6 de mayo. Salas, 1.º de abril al 15 de mayo.

Zona de Cangas del Narcea.—Degaña, 24 de abril. Ibias, 25 y 26 de abril. Cangas, 1.º de abril al 15 de mayo.

Zona de Cangas de Onís.—Amieva, 15 de abril. Onís, 16 de abril. Parres, 17, 18 y 19 de abril. Ribadesella, 25, 26 y 27 de abril. Cangas, 1.º de abril al 15 de mayo.

Zona 1.ª de Castropol.—Boal, 19 y 20 de abril. El Franco, 15, 16 y 17 de abril. Illano, 24 de abril. Pe-

soz, 23 de abril. Tapia, 1, 2, 3 y 4 de abril. Coaña, 1.º de abril al 15 de mayo.

Zona 2.ª de Castropol.—Castropol, 8, 9 y 10 de abril. Santa Eulalia de Oscos, 1.º de abril. San Martín de Oscos, 3 de abril. San Tirso de Abres, 4 de abril. Taramundi, 5 de abril. Villanueva de Oscos, 2 de abril. Vegadeo, 1.º de abril al 15 de mayo.

Zona de Infiesto.—Cabranes, 24 y 25 de abril. Nava, 26 y 27 de abril. Piloña, 1.º de abril al 15 de mayo.

Zona de Laviana.—Caso, 5 y 6 de abril. Langreo, 22 al 26 de abril. San Martín, 17 y 19 de abril. Sobrescobio, 2 de abril. Laviana, 1.º de abril al 15 de mayo.

Zona de Lena.—Aller, 18, 19, 20, 22, 23 y 24 de abril. Lena, 4, 5 y 6 de abril. Quirós, 9 y 10 de abril. Riosa, 16 de abril. Mieres, 1.º de abril al 15 de mayo.

Zona de Luarca.—Navia, 17 y 18 de abril. Villayón, 28 de abril. Luarca, 1.º de abril al 15 de mayo.

Zona de Llanes.—Cabralés, 6 de abril. Ribadedeva, 10 de abril. Valle Alto, 5 de abril. Valle Bajo, 9 de abril. Llanes, 1.º de abril al 15 de mayo.

Zona 1.ª de Oviedo.—Oviedo (capital), 1.º de abril la 15 de mayo.

Zona 2.ª de Oviedo.—Llanera, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 de mayo. Morcín, 15 y 16 de abril. Ribera de Arriba, 17 de abril. Praza, 9 y 10 de abril. Santo Adriano, 8 de abril. Las Regueras, 1.º de abril al 15 de mayo.

Zona de Pravia.—Candamo, 19 y 20 de abril. Cudillero, 16 y 17 de abril. Grado, 24 al 27 de abril. Muros Nalón, 13 de abril. Pravia, 1.º de abril al 15 de mayo.

Zona de Siero.—Bimenes, 2 y 3 de mayo. Noreña, 3 y 4 de abril. Sariego, 5 de abril. Siero, 1.º de abril al 15 de mayo.

Zona de Tineo.—Allande, 16, 17 y 18 de abril. Tineo, 1.º de abril al 15 de mayo.

Zona de Villaviciosa.—Caravia, 16 de abril. Colunga, 18, 19 y 20 de abril. Villaviciosa, 1.º de abril al 15 de mayo.

—:—

Subastas

Se saca a pública subasta, para el día 3 de mayo del corriente año, ante la mesa de la Delegación de Hacienda de Oviedo, en cuya Delegación (Sección del Patrimonio), puede verse el pliego de condiciones generales, una motocicleta marca M. V. de 150 c. c., matrícula O-50.837, depositada en esta Delegación de Hacienda.

Oviedo, 30 de marzo de 1968.—El Delegado de Hacienda.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

Zona de Laviana

Término municipal de Langreo

Notificación de débitos

Don Antonio Mercadal Goñalons, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la zona de Laviana.

Hace saber: Que en esta zona de Recaudación se instruyen expedientes administrativos de apremio por débitos de los impuestos, números de las certificaciones de débitos, años, deudores e importes del principal que se expresarán, más recargos del 20 por ciento y costas que se causen, contra los aludidos deudores que se expresarán, cuyo paradero se desconoce.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, les requiero para que, en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en los expedientes que se les sigue en esta Recaudación; advirtiéndoles que, si transcurre dicho plazo sin comparecer, por sí o por representación, serán declarados en rebeldía y se continuará la ejecución, parándoles los perjuicios consiguientes, conforme a los preceptos citados.

Al propio tiempo les requiero de pago de sus débitos apremiados; advirtiéndoles que si lo realizan en el plazo de diez días contados desde la fecha que se indica en el párrafo anterior, se reducirá el recargo al diez por ciento, transcurrido el cual se elevará al veinte por ciento.

Relación que se cita

Concepto, número y año, contribuyentes y principal, es como sigue:

Gasto: Fundición, 883-1965, don Avelino Alvarez Prieto, 32.375 pesetas.

Transmisiones patrimoniales, 101-O. P.-1967, don Basilio González Hernández, 1.575 pesetas.

Cédula de identificación fiscal, 18-1968, don Paulino Pato Prada, 100 pesetas.

Cédula identificación fiscal, 25-1968, don Perfecto Sánchez Iglesias, 500 pesetas.

Cédula identificación fiscal, 40-1968, don Santos Manso Alonso, 200 pesetas.

Cédula identificación fiscal, 78-1968, don Manuel Argüelles Suárez, 500 pesetas.

Cédula identificación fiscal, 84-1968, don Nicanor Díaz Lorenzo, 500 pesetas.

Cédula identificación fiscal, 92-1968, don José María López Valdés, 100 pesetas.

Cédula identificación fiscal, 97-1968, don José Blanco Iglesias, 250 pesetas.

Trabajo personal, 120-1968, don Celestino Suárez Lobo, 1.088 pesetas.

Trabajo personal, 128-1968, don Carlos Caverro Lorenzo, 738 pesetas.

Trabajo personal, 135-1968, doña Olvido Pérez Ronzón, 467 pesetas.

Licencia fiscal, 150-1968, doña Carmen Llana Braña, 2.340 pesetas.

Licencia fiscal, 152-1968, doña Aurea Martínez Cuesta, 406 pesetas.

Licencia fiscal, 153-1968, doña Maruja Carvajal Cueva, 406 pesetas.

Transmisiones patrimoniales, 162-1968, don Agustín Pérez Blanco, 911 pesetas.

Urbana, 183-1968, don Manuel Valdés Gutiérrez, 94 pesetas.

Urbana, 184-1968, don Arturo Fernández Fernández, 1.330 pesetas.

Cuota por beneficios, 210-1968, don Melchor Gutiérrez Pescador, pesetas 4.811.

Cuota por beneficios, 233-1968, don Manuel Carmona Rosales, 2.230 pesetas.

Cuota por beneficios, 234-1968, don Secundino Cepedal Suárez, 5.240 pesetas.

Cuota por beneficios, 240-1968, don Luis Fernández Prieto, 3.100 pesetas.

Cuota por beneficios, 245-1968, don Manuel López García, 1.700 pesetas.

Cuota por beneficios, 250-1968, don Eliseo Rodríguez Rodríguez, 2.700 pesetas.

Transmisiones patrimoniales, 260-1968, don Francisco Ruiz Rodríguez, 994 pesetas.

Laviana, 22 de febrero de 1968. El Recaudador, Antonio Mercadal Goñalons.

—:—

Zona de Siero

Término municipal de Siero

Don Antonio Mercadal Goñalons, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado, interino, de la Zona de Siero.

Hace saber: Que en esta Zona de Recaudación se instruyen expedientes administrativos de apremio, por débitos de los impuestos, números de las certificaciones, años, deudores e importes de principal que se expresarán al final, más recargos del 20 por 100 y costas que se causen, contra los aludidos deudores cuyo paradero se desconoce.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, les requiero para

que en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en los expedientes que se les sigue en esta Recaudación, advirtiéndoles que, si transcurre dicho plazo sin comparecer, por sí o por representación, serán declarados en rebeldía y se continuará la ejecución, parándoles los perjuicios consiguientes conforme a los preceptos citados.

Al propio tiempo, les requiero de pago de sus débitos apremiados, advirtiéndoles que si lo realizan en el plazo de diez días, contados desde la fecha que se indica en el párrafo anterior, se reducirá el recargo al diez por ciento, transcurrido el cual se elevará al veinte por ciento.

Relación que se cita

Concepto, núm. y año, contribuyentes e importe principal.

Trabajo personal, 2/1968, doña Remedios Fernández Fernández, 2.941.

Cuota por beneficios, 26/1968, don Cándido Díaz Alonso, 1.237.

Transmisiones patrimoniales, 51/1968, doña Felicita García Pevida, 705.

Lujo, 59/1968, don José Arboleya, 2.250.

Cuota por beneficios, 79/1968, don Francisco Fernández Sandoval, 11.240.

Cuota por beneficios 96/1968, don Valentín Rodríguez Menéndez, 2.786.

Cuota por beneficios, 100/1968, don Rafael Suárez Piquero, 1.920.

Transmisiones patrimoniales, 105/1968, don José María Vallina Fueyo, 705.

Siero, 4 de marzo de 1968.—El Recaudador.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE CARREÑO (CANDAS)

Anuncio

Confecionada la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes de este término con relación al 31 de diciembre de 1967, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de diez días, a efectos de examen y reclamaciones.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 104 del vigente Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

Candás, 1 de abril de 1968.—El Alcalde.

DE GIJON

Anuncios

Don Bernardino Sánchez Riesgo, solicita la devolución de la fianza constituida como adjudicatario de la subasta de los lotes "C" y "B" de materiales de las líneas de Tranvías de Gijón, S. A.

Lo que se hace público, para general conocimiento, a fin de que puedan presentarse reclamaciones ante este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por quienes crean tener algún derecho exigible, al adjudicatario, amparado por dicha garantía.

Consistoriales de Gijón, a 26 de marzo de 1968.—El Alcalde.

— : —

Don José Carlos Alegría Rodríguez, apoderado de "Bienvenido Alegría Contratas, S. A.", solicita la devolución de la fianza definitiva constituida como adjudicatario de las obras de "reparación de los caminos de Llanio y Candanal".

Lo que se hace público, para general conocimiento, a fin de que puedan presentarse reclamaciones ante este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por quienes crean tener algún derecho exigible, al adjudicatario, amparado por dicha garantía.

Consistoriales de Gijón a 26 de marzo de 1968.—El Alcalde.

— : —

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 1968, el proyecto de "Capa de rodadura en diversas calles de la población", con imposición de las contribuciones especiales a que hace referencia el apartado b) del artículo 451 de la Ley de Régimen Local, así como el Pliego de Condiciones que ha de regir en la subasta de las obras, se hace público, para general conocimiento, que el expediente de su razón se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal, por plazo de ocho días, a los efectos de que contra el mismo puedan ser presentadas, en igual plazo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Consistoriales de Gijón, a 1 de abril de 1968.—El Alcalde.

— : —

En cumplimiento de lo que previene el artículo 19 del Reglamento de Haciendas Locales, se convoca a los

contribuyentes afectados por las obras de "Capa de rodadura en diversas calles de la población", la relación de las cuales está de manifiesto en la Secretaría General de este Ayuntamiento, a la reunión que habrá de tener lugar en la Casa Consistorial a las doce horas del día hábil siguiente a aquel en que cumpla el plazo de 15 días, igualmente hábiles, contado a partir del siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y cuya finalidad será la constitución de la Asociación de Contribuyentes prevista por la Ley, siendo el siguiente el orden del día de la reunión.

1.º—Constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes afectados por el expediente de obras "Capa de rodadura en diversas calles de la población".

2.º—Designación de Delegados.

3.º—Redacción de los Estatutos.

La mesa provisional estará constituida por el contribuyente presente de mayor edad, que la presidirá y el contribuyente presente de menor edad, que actuará de Secretario.

Consistoriales de Gijón, 1.º de abril de 1968.—El Alcalde.

— : —

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 1968, el proyecto de "Urbanización, saneamiento y alumbrado de la Plaza de los Alféreces Provisionales", con imposición de las contribuciones especiales a que hace referencia el apartado b) del artículo 451 de la Ley de Régimen Local, así como el Pliego de Condiciones que ha de regir en la subasta de las obras, se hace público, para general conocimiento, que el expediente de razón se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal, por plazo de ocho días, a los efectos de que contra el mismo puedan ser presentadas, en igual plazo, las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Consistoriales de Gijón, a 1 de abril de 1968.—El Alcalde.

DE LANGREO

Edicto

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Enrique Alvarez Alonso, número 9 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de Ramiro Alvarez Bobes y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y

el actual paradero del referido Ramiro Alvarez Bobes se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Ramiro Alvarez Bobes para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar del mozo del reemplazo de 1968, Enrique Alvarez Alonso.

El repetido Ramiro Alvarez Bobes es natural de Latores (Oviedo), hijo de José y de Justina, y cuenta 66 años de edad, pelo rubio, cejas al pelo, ojos claros, nariz larga, de estatura regular y sin señas particulares.

Todo lo cual, certifico.

Sama de Langreo, 28 de marzo de 1968.—El Secretario.

DE PEÑAMELLERA ALTA

Edicto

Habiéndose observado en el edicto de este Ayuntamiento de exposición al público, del Presupuesto Ordinario para el ejercicio de 1968, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 53 de fecha 4 del presente, la omisión de "presupuesto ordinario para el", se hace público para general conocimiento y a los efectos procedentes que dicho edicto es referido al Presupuesto Ordinario para el ejercicio de 1968.

Alles, a 28 de marzo de 1968.—El Alcalde-Presidente.

DE SAN MARTIN DEL REY AURELIO

Edicto

Por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de ayer, fueron aprobados los Padrones para 1968 referentes a Tasas sobre cámaras frigoríficas, badenes, y viaductos y rieles.

Dichos Padrones estarán de manifiesto al público en la Secretaría General por espacio de quince días hábiles a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos de oír reclamaciones.

San Martín del Rey Aurelio, a 5 de abril de 1968.—El Alcalde, Godofredo Martínez García-Riáño.

DE VEGADEO

Anuncio

Aprobadas por la Corporación Municipal varias transferencias de crédito, dentro del Presupuesto Ordinario prorrogado para el corriente año, que

da el expediente de su razón expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 691. 3, de la Ley de Régimen Local.

Vegadeo, 2 de abril de 1968.—El Alcalde, Braulio Pereira Rodríguez.

DE VILLAVICIOSA

Edicto

Por el vecino de esta Villa de Villaviciosa, don Ricardo Rivero Pedrajes, se solicita de este Excmo. Ayuntamiento autorización para proceder a la apertura de una cafetería-bar con boite en los bajos de la casa número 1 de la calle de Cervantes de esta villa.

Lo que se hace público por plazo de diez días a efectos de reclamaciones, las cuales deberán presentarse dentro del aludido plazo en la Secretaría Municipal, por escrito y a ser posible debidamente documentadas, todo ello con arreglo a lo dispuesto por el artículo 30 y siguientes del Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

Villaviciosa, 30 de marzo de 1968. El Alcalde

ENTIDAD LOCAL MENOR DE ENDRIGA (Somiedo)

Anuncio

Debidamente autorizada esta Junta por el Distrito Frestal de Oviedo, se anuncia la subasta para la campaña actual de 700 cabezas de ganado lanar, en el monte número 6 del Catálogo, denominado "Tarambico", precio base 14.000 pesetas.

La subasta se celebrará en Endriga al día siguiente hábil, transcurridos los veinte hábiles en que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, horas de las doce.

Endriga, 1.º de abril de 1968.—El Alcalde.

— : —

ENTIDAD LOCAL MENOR DE LA FOCILLA (Teverga)

Aprobado por la Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de la Focilla (Teverga) el Presupuesto Ordinario para el ejercicio de 1968, queda expuesto al público en el domicilio de la Entidad por un plazo de 15 días a efectos de reclamaciones.

La Focilla, quince de marzo de 1968. El Presidente

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo